

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Barrancabermeja, Marzo Veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionante **JOSÉ ANIBAL AGUIRE MEJÍA** contra el fallo de tutela fechado Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024), proferido por él **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela interpuesta contra **ENECON SAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la salud, a la vida digna, al mínimo vital y movilidad, a la igualdad, a la seguridad social al fuero de estabilidad laboral reforzada por discapacidad con ocasión a accidente de trabajo, siendo vinculados de manera oficiosa la CLÍNICA SAN JOSE SAS, HISESA IPS, IPS PLATINUM, ALIANZA DIAGNÓSTICA SA, SALUD TOTAL EPS, MINISTERIO DE TRABAJO.

**ANTECEDENTES**

Al hacer uso de la acción de tutela, el aquí accionante **JOSÉ ANIBAL AGUIRE MEJÍA** pretende que este despacho, reconozca y ampare los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por parte de **ENECON SAS** por lo que en consecuencia solicita se le ordene al aquí accionado que:

*“PRIMERO: Se ordene a la empresa ENECON, reintegrarme y reubicarme a mi sitio de trabajo conforme a las recomendaciones médicas, debido al estado de salud. Lo anterior por cumplir con los precedentes y requisitos de cierre de la Honorable Corte Constitucional y los fundamentos de principios y normas internacionales constitucionales.*

*SEGUNDO: Declarar la INEFICACIA del despido toda vez que la EMPRESA ENECON S.A.S, realizó el despido estando en estado de Debilidad Manifiesta y*

*Estabilidad Laboral Reforzada por las razones de salud que padezco; a su vez sin contar con la autorización de la Oficina Especial De Trabajo, tal como lo establece la ley 361 de 1997 artículo 26 – C 531 DE 2000 Y SENTENCIA SU 049 DE 2017, por quedar debidamente demostrado el trato discriminatorio de la accionada al apartarse del Precedente Constitucional E Internacional de cierre de la Honorable corte Constitucional.*

**TERCERO:** *En consecuencia a la INEFICACIA del despido, ordénese a la EMPRESA ENECON S.A.S , a pagar la sanción de 180 días de salarios contemplada en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, ya que la empresa accionada no solicitó autorización ante la autoridad laboral, por quedar debidamente demostrado el trato discriminatorio de la demandada al apartarse del precedente constitucional e internacional de cierre., máxime que en el presente caso, es claro su señoría, que la empresa conociendo mis restricciones médico laborales decidió despedirme sin siquiera conocer mi condición médica actual y si contaba o no con un alta médica.*

**CUARTO:** *En consecuencia, a la INEFICACIA del despido, ordénese a la EMPRESA ENECON S.A.S, a pagar salarios, prestaciones sociales, seguridad social, y demás acreencias legales y convencionales dejados de percibir desde el momento del despido 13 de octubre del 2023 hasta la fecha de mi reintegro.*

**QUINTO:** *Que como consecuencia del reintegro se proteja los derechos de salud que ostento bajo los parámetros médicos del histórico clínico, además porque con la protección de este derecho se garantiza el derecho de salud.”*

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta el accionante que laboró para la empresa ENECON SAS desde el 01 de septiembre de 2021, mediante contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, posterior cambio de modalidad de contrato a obra o labor, hasta el 13 de octubre de 2023 ocupando el cargo de Técnicos y/o Tecnólogos proceso terreno, por lo que previo a ingresar a laborar le realizaron exámenes pre ocupacionales, en los cuales se estableció que, para dicha fecha no tenía ningún tipo de restricción médica.

Narró que durante su vinculación laboral y en cumplimiento de sus funciones el día 14 de julio de 2023 sufrió un accidente laboral, lo que desencadenó en un dolor persistente en la ingle izquierda, en tal virtud, la empresa realiza el reporte y la ARL colmena, siendo valorado e inicialmente con medicación de analgésicos y posteriormente ordenan la práctica de una cirugía de genitales.

Refiere que, a partir de dicha fecha ha sido incapacitado de manera permanente, con controles médicos, debido a que el 11 de septiembre de 2023, le fue practicada una corrección en la hernia inguinal bilateral, no obstante lo anterior. y pese a que la

accionada tuvo conocimiento de su situación médica, el 13 de octubre de 2023, decidió ponerle fin a la relación laboral.

Adicional a ello, adujo que, para el 30 de septiembre de 2023, hubo un proceso de selección con la misma empresa, quien debido a los conceptos de aptitud derivados de los exámenes pre ocupacionales no lo contrató para desempeñar el cargo.

Aseguró que, es de pleno conocimiento de la empresa, todo el seguimiento médico al que se ha visto sometido debido a la lesión laboral, sin embargo, desconocen el mismo y en su lugar deciden terminarle la vinculación laboral sin mediar permiso de la Ofical especial de trabajo.

Adicional a ello, aduce que, los exámenes de retiro le fueron efectuados por la IPS HISESA el 19 de octubre de 2023, donde consignó como diagnóstico “HERNIA INGUINAL BILATERAL SIN OBSTRUCCION NI GANGRENA Y MANIFESTARON QUE NO TENIA RESTRICCIONES LABORALES” y el 30 de octubre de 2023, para laborar nuevamente con la misma accionada la IPS PLATINUM diagnosticó “HERNIA INGUINAL BILATERAL SIN OBSTRUCCION NI GANGRENA”.

En tal virtud, consideró que, la accionada actúo de manera arbitraria, ilegal, abusiva de su poder dominante, desconociendo el fuero de estabilidad laboral reforzada por razones de salud y debilidad manifiesta.

## **TRAMITE**

Por medio de auto del Dos (02) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024) el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra de ENECON SAS, y ordenó la vinculación oficiosa de la CLÍNICA SAN JOSE SAS, HISESA IPS, IPS PLATINUM, ALIANZA DIAGNÓSTICA SA, SALUD TOTAL EPS, MINISTERIO DE TRABAJO.

## **RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS**

Los vinculados CLÍNICA SAN JOSÉ SAS, MINISTERIO DE TRABAJO, IPS PLATINUM- SALUD LABORAL, ALIANZA DIAGNÓSTICA S.A. SALUD TOTAL EPS y la accionada ENECON SAS vía correo electrónico allegó respuesta a la acción constitucional que nos ocupa durante el termino de traslado del escrito tutelar; por su parte HISESA IPS guardó silencio frente al mismo.

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024), el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, resolvió DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela instaurada por JOSÉ ANIBAL AGUIRRE MEJÍA contra ENECON SAS al considerar que:

*(...) Realizado el anterior análisis probatorio, colige el Despacho que el actor, no se encontraba en estado de debilidad manifiesta al momento de terminación de su contrato laboral y no hay criterio que le indique que sus falencias en salud le impidieron o dificultaron sustancialmente el desempeño de sus labores de manera regular.*

*En este punto es imperioso aclararle al accionante que es necesario, conforme al precedente jurisprudencial estudiado que, el diagnóstico se vea reflejado en el desempeño de sus funciones, pues solo así la Ley presume que la finalización de su contrato laboral ha ocurrido como consecuencia de sus insuficiencias en salud y de contera sea ineficaz, siempre y cuando no haya medida de autorización de la oficina del trabajo. En otras palabras, una persona con un diagnóstico con de enfermedad común que puede llevar a cabo perfectamente sus funciones en una organización laboral no es sujeto de especial protección; y por ende la acción de tutela no es el mecanismo para reclamar la justeza de su despido y su reintegro.*

*En criterio del Juzgado la circunstancia de que el accionante aún se encuentre en seguimiento médico ante la EPS no convierte al mecanismo tutelar en procedente, pues el ordenamiento prevé otras formas de afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud de una persona que esté en imposibilidad de cotizar, esto es, convertirse en beneficiario de un cotizante, o acudir al régimen subsidiado, y así dar continuidad a su tratamiento.*

*Así entonces, resulta dable concluir que el fin del vínculo laboral no obedeció a algún trato discriminatorio devenido de los quebrantamientos de salud del accionante, sino exclusivamente a la finalización del contrato de obra o labor para el cual había sido contratada.*

*Así las cosas, dado que no existe nexo causal entre el despido y el padecimiento que aqueja al accionante es que no puede considerarse que la acción de tutela sea procedente para ordenar el reintegro deprecado, sin perjuicio que pueda acudir a la jurisdicción ordinaria laboral a discutir sobre ello, siendo el juez ordinario el competente para resolver, lo aquí discrepado.*

*El panorama fáctico como fuera planteado hace referencia a una controversia de carácter laboral, que bien puede involucrar aspectos de talante constitucional, sin que por ello deba desplazarse la competencia del Juez Ordinario laboral, máxime cuando la Justicia del Trabajo también busca la protección de los derechos del trabajador, en su esfera fundamental y es a este mecanismo al cual debe recurrir el actor, si es que estima hallarse en las circunstancias que permiten declarar inválido su despido a causa de una posible persecución laboral por causa de sus afectaciones de salud.*

*En dicho trámite se dilucidará la legalidad de la terminación del contrato y su consecuente indemnización, las normas aplicables, el pago de salarios,*

*prestaciones, y seguridad social, pues el reconocimiento de dichas prestaciones también compete al Juez Laboral.*

*No resulta imposible, irrazonable o desproporcionado que deba esperar la resolución del proceso ordinario pues no se trata de una persona de avanzada edad, sino en edad productiva, y por ello, encuentra el despacho que no resulta imprescindible la intervención del juez de tutela, bajo la figura de la protección transitoria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, ni mucho menos como medida cautelar mientras agota la actuación jurisdiccional.*

*Cierto e indiscutible es que la ausencia del ingreso laboral genera una compleja y delicada situación económica que dificulta el sostenimiento de las obligaciones con las consecuencias indeseables que eso genera, pero también cierto es que, ésta es una consecuencia inmediata de la terminación del contrato por la que debe atravesar todo aquel que se vea en esta incómoda situación, de la cual el trabajador se debe reponer máxime, tratándose de una persona que está en capacidad de trabajar, pues no existe prueba que acredite lo contrario.(...)*

## IMPUGNACIÓN

El accionante sustentó la impugnación contra el fallo proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA mediante providencia de Treinta y uno (31) de Julio de dos mil veintitrés (2023) en los siguientes términos:

*“PRIMERO: Existe un PERJUICIO IRREMEDIABLE inminente debido a que el despido realizado por ENECON S.A.S, me deja con una patología del cual no he terminado mi proceso médico, es decir si bien es cierto con ello no tengo una limitación permanente total NO CALIFICADA AUN, me encuentro en proceso médico, con valoraciones y sin un dictamen de alta médica definitiva, a esperas de que se pueda determinar las razones por las cuales no cuento con mejoría en el edema presentado.*

*SEGUNDO: Que la empresa ENECON desconoce abiertamente mi condición de salud, muy a pesar de conocerla, de saber que estoy en tratamiento médico vigente decide finalizar mi contrato de trabajo, pues así lo dispuso en su misiva, OLVIDANDO que contaba con restricciones medico laborales, con proceso medico vigente.*

*TERCERO: El despido realizado me dejo sin servicios médicos, sin seguridad social, teniendo en cuenta mi limitación actual en salud, en tratamiento médico y sin una rehabilitación definitiva, sin la posibilidad de que pueda hacer mi proceso de reincorporación laboral en este momento, pues además de que no cuento con una condición médica optima, sería obrar de mala fe, atribuir mi diagnóstico a otra empresa, máxime cuando es tan notorio, cuando se me realizaron los exámenes pre-ocupaciones de ingreso en el año 2021, era APTO para el trabajo, pero en al año 2023 ya no SOY APTO y durante todo ese tiempo presente vinculación laboral con la empresa ENECON S.A.S*

*CUARTO: La empresa ENECON S.A.S, tuvo pleno conocimiento de mi patología en consecuencia, no es justo que la empresa accionada decida despedirme sin consideración alguna respecto a las condiciones en que me encuentro, solo porque mi estado de salud no le permite desempeñarme al cien por ciento mi capacidad laboral, conllevando los anteriores argumentos en que el despido*

*realizado es ineficaz, ya que se hizo sin el permiso de la autoridad laboral, generándome un perjuicio irremediable y social, por eso acudimos a que los Derechos Vulnerados por la accionada sean garantizados de manera transitoria por existir un PERJUICIO IRREMEDIABLE.*

*Antes de controvertir el fallo el proferido por el juez constitucional de primera instancia que decidió negar los derechos al suscrito JOSE ANIBAL AGUIRRE MEJIA., quiero poner en conocimiento al HONORABLE JUEZ CONSTITUCIONAL, las siguientes motivaciones del porque se deben amparar y salvaguardar los derechos fundamentales y humanos, teniendo como institución jurídica la reiterada jurisprudencia y la ratio deciden di de la Honorable Corte Constitucional, en desarrollo de los precedentes constitucionales con relación al despido de trabajadores enfermos, limitados físicos, discapacitados, sin el permiso de la oficina especial de trabajo, como lo obliga la ley 361 de 1997 y la sentencia C – 531 de 2000 .*

*Soy un hombre de 41 años, quede desprotegido sin servicios médicos por el despido arbitrario e ilegal, es claro para mi empleador que en el desarrollo de mis actividades como empleado venia presentando problemas, que me impedía desempeñar plenamente mis funciones como TÉCNICOS Y/O TECNÓLOGOS PROCESO TERRENO, donde he estado expuesto a múltiples factores de riesgos que causan enfermedades laborales.*

*Existe un nexo causal entre la enfermedad que padezco y el despido por parte ENECON S.A.S, existen trato discriminatorios y diferentes por parte de la accionada, ya que por más de 24 meses he brindado mis servicios laborales a la accionada, y actualmente done llego a laborar me rechaza por mi condición médica.*

*QUEDANDO SIN TRATAMIENTO MÉDICO Y SIN VALORACIÓN POR PARTE DE MEDICINA LABORAL, la accionada ENECON S.A.S. No solicita el permiso de la oficina de trabajo, para terminarme la relación contractual, lo que hizo la accionada fue despedirme enfermo y con tratamiento médicos vigentes, vulnerando mis derechos humanos y fundamentales, sacándome del mercado laboral, que empresa va contratar en el estado de salud que me encuentro.*

*Existe un perjuicio irremediable inminente debido a que con este despido realizado por ENECON S.A.AS, me deja con graves problemas de salud que deben ser tratados, me deja sin servicios médicos, con condiciones precarias de salud para volver a ingresar a laborar en otra empresa, de que viviré, si el diagnostico medico las adquirí laborando solo para ENECON S.A.S, no es justo que la empresa ENECON S.A.S, decida despedirme solo porque mi estado de salud no permite laborar al 100% de mi capacidad laboral.*

*ENECON S.A.S., no procedió conforme a la ley, los reiterados fallos tutela de la honorable Corte Constitucional, donde desarrolla que los trabajadores que sufren una limitación física, psicológica, laboral, no podrán ser desvinculados de sus trabajos ya que gozan de un fuero especial de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR ESTAR EN CONDICIONES DE EBILIDAD MANIFIESTA, la empresa accionada debe solicitar la autorización a la OFICINA DE TRABAJO, para dar por terminado el contrato de trabajo, en el caso de objeto del presente recurso podemos establecer de forma clara y precisa que la accionada no solicito este permiso.”*

## CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela es un procedimiento creado por la Constitución Nacional de 1991 y está prevista como un mecanismo procesal subsidiario y específico, que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o vulnerados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción, está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

2. De ante, mano se estudiará el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, situación que ha reiterado la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia, y que, de acuerdo con lo dispuesto en el texto constitucional, orientan la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales.

Sobre el particular, el artículo 86 superior, la acción de tutela *sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*. En la misma dirección, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 informa que **la acción de tutela resulta improcedente cuando el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos.**<sup>1</sup>

2.1. Entonces, para que proceda la acción de tutela, se debe verificar que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que **se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable**, siendo deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales que el sistema jurídico le otorga, en la defensa de sus derechos.

De no ser así, esto es, de considerarse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de variar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las

---

<sup>1</sup>Sentencia T-129/09 M.P HUBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

2.2. Respecto al principio de subsidiariedad de la acción constitucional de tutela, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1054 de 2010, expuso que:

*“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando: (i) **es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley;** y, (ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite, es decir, los jueces o autoridades competentes no han dirimido definitivamente la litis puesta a su consideración. **Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.** La Sala estima entonces, que la acción de tutela propuesta, en principio, no es el camino jurídico para dejar sin valor la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena por medio del cual se aprobó una transacción, porque, como bien se lee en las citas jurisprudenciales de la Corte hechas en precedencia, la intervención del juez de tutela, por ser estrictamente excepcional, debe estar encaminada a determinar si a pesar de existir errores o faltas en los procesos, éstos pueden ser corregidos en el propio proceso, a través de los distintos mecanismos que prevé la ley, esto es si para su corrección se pueden proponer recursos, pedir nulidades, etc; ello es justamente lo que ocurre en este caso concreto, en el que se ha propuesto una nulidad, se ha decidido la misma en primera instancia conforme a los términos de la solicitud de tutela y hay lugar a la intervención del juez de segunda instancia para los fines que le son propios, de modo que, al juez de tutela le está vedado inmiscuirse en dicho trámite, so pena de ejercer una intervención concurrente. **Porque, como lo viene sosteniendo la doctrina constitucional, uno de los propósitos de la subsidiariedad de la tutela contra providencias judiciales, radica en que el juez ordinario pueda pronunciarse, en primera instancia, sobre la cuestión constitucional debatida, con ello se promueve, de forma cierta y eficaz, la irradiación de los bienes, valores y derechos constitucionales sobre todo el ordenamiento jurídico** (subrayado y negrilla fuera del texto)*

*Restaría analizar si procede la acción de tutela en la modalidad de mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable, en tanto la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que la existencia de un medio legal de defensa no impide que la persona pueda apelar transitoriamente a la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable. No obstante, para que esta modalidad sea procedente, requiere la presencia coetánea de dos circunstancias, a saber: (i) el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable en que se encuentre el actor, y (ii) la ineficacia del medio judicial ordinario para conjurar dicho riesgo, circunstancias*

*ambas que deben ser evaluadas por el juez desde la perspectiva del caso planteado.”*

3.- En armonía con lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el reintegro laboral; no obstante ello ha decantado en basta jurisprudencia, que dicha acción sí es procedente cuando se trata de personas que se encuentran **en circunstancias de debilidad manifiesta** por causa de su condición económica, física o mental y que formulan pretensiones dirigidas a lograr la tutela del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada. Sobre el particular, en la Sentencia T-576 de 1998, sostuvo:

*“Pues bien, la tutela no puede llegar hasta el extremo de ser el instrumento para garantizar el reintegro de todas las personas retiradas de un cargo; además, frente a la estabilidad existen variadas caracterizaciones: desde la estabilidad impropia (pago de indemnización) y la estabilidad ‘precaria’ (caso de los empleados de libre nombramiento y remoción que pueden ser retirados en ejercicio de un alto grado de discrecionalidad), hasta la estabilidad absoluta (reintegro derivado de considerar nulo el despido), luego no siempre el derecho al trabajo se confunde con la estabilidad absoluta.*

(...)

*No se deduce de manera tajante que un retiro del servicio implica la prosperidad de la tutela, porque si ello fuera así prosperaría la acción en todos los casos en que un servidor público es desligado del servicio o cuando a un trabajador particular se le cancela el contrato de trabajo; sería desnaturalizar la tutela si se afirmara que por el hecho de que a una persona no se le permite continuar trabajando, por tutela se puede ordenar el reintegro al cargo. Solamente en determinados casos, por ejemplo cuando la persona estuviera en una situación de debilidad manifiesta, o de la mujer embarazada, podría estudiarse si la tutela es viable.”*

En sentido similar, en Sentencia T-198 de 2006 la Corte, al analizar un caso enmarcado dentro del escenario constitucional que se comenta, indicó:

*“En un primer término, debe observarse que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el reintegro laboral frente a cualquier tipo de razones de desvinculación. En efecto, esta Corporación ha sostenido que solamente cuando se trate de personas en estado de debilidad manifiesta o aquellos frente a los cuales la Constitución otorga una estabilidad laboral reforzada, la acción de amparo resulta procedente.”*

4.- Respecto al requisito de subsidiariedad, la Honorable Corte Suprema de Justicia Salade Casación Civil, en sentencia del 13 de marzo de 2015, M.P. DR. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, proceso radicado al No. 68001-22-13-000-2015-

00010-01, STC2844-2015, expuso:

“...2. Luego de analizado el expediente, se advierte la improcedencia del resguardo deprecado por ausencia del principio de subsidiariedad, porque la actuación enunciada no es censurable por esta vía extraordinaria, para ello, **el gestor tiene la posibilidad de acudir ante la jurisdicción laboral**, a través del proceso ordinario estatuido en el Capítulo XIV del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Esta Sala enfáticamente ha reiterado la improcedencia de salvaguardas encaminadas a reclamar prestaciones de carácter laboral<sup>2</sup>, relacionadas con el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, ni al reintegro suplicado por el petente, por tratarse de cuestiones que requieren el trámite y comprobación propio de los instrumentos judiciales ordinarios.

En efecto, es menester acudir a dichos juicios, porque es en ese escenario donde pueden ventilarse y debatirse con amplitud los hechos narrados por el gestor, en aras de establecer si hay lugar a acceder a las pretensiones antes esbozadas o si, por el contrario, la compañía atacada no está obligada a ello.

Al respecto la Sala ha puntualizado:

“(...) [Cuando se trata de pretensiones (...) de orden laboral, la Sala ha reiterado la improcedencia (...), [pues] ‘(...) la subsidiariedad que por antonomasia caracteriza el ejercicio de la acción de tutela, es requisito que en el presente asunto no puede predicarse, en la medida en que, ciertamente, (...) la accionante contaba con la posibilidad cierta y efectiva de acudir a la jurisdicción (...) laboral, la cual, conforme a normas que incluso encuentran respaldo constitucional, es quien ostenta la competencia para (...)’” ello<sup>3</sup>.

3. Al margen de lo expresado en antelación, debe destacarse que el supuesto menoscabo a “(...) la estabilidad laboral reforzada (...)” del tutelante, en su condición de discapacitado, no se encuentra demostrado, por lo cual el resguardo de esa prerrogativa es improcedente.

La mera enunciación de las patologías adolecidas por Valbuena Romero, acompañadas de historias clínicas e incapacidades, no revisten la entidad suficiente para acreditar la discapacidad o limitación alegada, que lo haría beneficiario de las medidas especiales de protección estatuidas en la regla 26 de la Ley 361 de 1997<sup>4</sup>...”

4.1 Y en más reciente pronunciamiento la Corte Constitucional en sentencia T-500-19 frente al requisito de subsidiariedad, señaló:

*La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos*

<sup>2</sup> Véase, entre otras, la sentencia STC14153 de 17 de octubre de 2014.

<sup>3</sup> COLOMBIA, CSJ. Civil. Fallo de 20 de mayo de 2008, exp. 00066-01, reiterado el 18 de diciembre de 2012, exp. 00165-01, reiterada el 22 de mayo de 2014 en sentencia STC6408-2014.

constitucionales fundamentales, **solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

5.- En caso de interponerse la tutela como mecanismo transitorio, ha expresado la Honorable Corte Constitucional que:

*“habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, **es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable.** Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.*<sup>5</sup>

Frente a este concepto ha dicho la Alta Corporación “Se entiende por irremediable el daño para cuya reparación no existe medio o instrumento. Es el daño o perjuicio que una vez se produce, **no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho.** El legislador abandonó la teoría del daño no resarcible económicamente, que en oportunidades se ha sostenido, en especial para considerar algunos elementos del perjuicio moral. Se ha considerado, por intérpretes de la norma, que su redacción adolece de defecto al afirmar que el dicho perjuicio irremediable sería aquél no reparable en su integridad, mediante indemnización, interpretación equivocada porque abandona la manifestación expresa y literal de la ley. **Se trata de daños como la pérdida de la vida, o la integridad personal, que pudiendo ser indemnizados totalmente en sus efectos materiales y morales, no puede recuperarse por ningún medio.**

6.- El presente caso trata de una terminación de la relación laboral por parte del empleador, evidenciándose que el tema en discusión es un asunto que no se puede conceder en el trámite de la tutela, **sino a través de un proceso ordinario laboral,** escenario donde se establecerá con las pruebas a las que haya lugar si el despido se fundó en causa justa o no.

6.1. El tema del despido, el reintegro y pago de acreencias laborales es un análisis que corresponde efectuarlo a un **Juez Ordinario Laboral,** si el accionante así lo estima pertinente, porque allí se discuten temas fundamentalmente de estirpe laboral, como es **la presunta terminación del contrato sin justa causa, indemnización y un eventual reintegro;** aspectos o temas que no pueden resolverse por vía de tutela; pues la decisión

<sup>5</sup>Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett,

del empleador **debe ser analizada a la luz de pruebas, alegaciones, contradicción y defensa de cada parte, para garantizar el debido proceso.**

7.- Así las cosas, el accionante al invocar esta acción constitucional alegando que debido a las patologías que presenta debe ser considerado un sujeto de especial protección considerando que estaría amparado por la proyección que otorga la estabilidad laboral reforzada, es importante señalar que, si bien, resulta evidente para esta judicatura que el trabajador padece una serie de complicaciones de salud, la cual se encuentra documentada en el haber de su historia clínica, no podrían per se ser entendidas estas patologías como detonantes que activaran la protección de la estabilidad laboral reforzada, sino, las limitaciones que ellas producen en la salud del trabajador para desarrollar su labor, lo cual no fue acreditado dado a que pudo seguir laborando para la empresa accionada y que para el momento del despido no presentaba ninguna situación grave de salud que fuera notoria y evidente, o que las motivaciones que llevaron a su desvinculación obedecieran al estado de salud en el que se encontraba, ya que las invocadas complicaciones de salud no ocasionaran ninguna limitación en el trabajador que fuera incapacitante, con la magnitud de poder activar la protección establecida en el artículo 26 de la ley 361 de 1997.

8.- Es por tanto que, para conocer ese nivel de disminución en el desempeño laboral, por razones de salud, no basta que aparezca en la historia clínica el soporte de las patologías y secuelas que padece un trabajador, porque la situación de discapacidad en que se encuentra el trabajador no depende de los hallazgos que estén registrados en el historial médico o si el empleador conoce de dichos padecimientos, sino de la limitación que ellos produzcan en el trabajador para desempeñar una labor y, precisamente, esa limitación no es posible establecerla sino a través de una evaluación de carácter técnico, donde se valore el estado real del trabajador desde el punto de vista médico y ocupacional, Mas cuando a pesar de contar con dichos diagnósticos, desde la fecha en la que presuntamente ocurrió el siniestro, es decir el catorce (14) de julio del dos mil veintitrés (2023) pudo seguir desempeñando sus funciones al interior de la empresa para la cual se encontraba laborando hasta el momento en el que se efectuó su despido el trece (13) de Octubre de ese mismo año, es decir tres (03) meses después.

8.1. Frente al cuestionamiento de la manera en la que el tutelante recibirá la atención médica necesaria para su recuperación cuando no va a contar con afiliación al sistema de seguridad social integral por encontrarse desvinculado laboralmente es importante

anotar que en cuyo caso de que se logre determinar que las patologías que padece el accionante fueran de origen laboral, será la aseguradora de riesgos laborales llamada a responder con ocasión de los exámenes, procedimientos, medicamentos y en fin todas aquellas acciones encaminadas a favorecer las óptimas condiciones de salud del promotor de esta acción constitucional, pero si por el contrario, se estableciera que son de origen común, podrá este acceder a los servicios médicos a los que hubiere lugar adelantando los tramites respectivos a fin de que se le brinde la atención requerida con el régimen subsidiado.

**9.-** En ese orden de ideas, no podría predicarse a primera vista que el aquí accionante se encontrara en un estado de debilidad manifiesta al momento en que se efectuó la terminación de su contrato laboral, así como tampoco es competencia de este estrado decidir sobre si se configura o no las razones objetivas que motivaron su aparente despido por justa causa por parte de la empresa para la que se encontraba trabajando, como lo pretende el aquí actor, por ende, será del resorte de la jurisdicción ordinaria laboral determinar si le asiste o no al accionante la razón para solicita su reintegro así como las indemnizaciones y prestaciones económicas que pretende, lo anterior de acuerdo a las pruebas que se alleguen y recauden en el curso del proceso, pues dicha labor no le corresponde al Juez en sede de tutela, por lo que procederá este despacho a confirmar el fallo de tutela objeto de impugnación por estar ajustado a derecho mediante el análisis de los elementos facticos que en torno a esta acción de tutela se circunscriben.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela del trece (13) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024), proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor **JOSE ANIBAL AGUIRRE MEJIA** contra **ENENCON S.A.S** por lo expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. 1ª. NO. 2024-00105-00  
RAD. 2ª. NO. 2024-00105-02  
ACCIONANTE: JOSÉ ANIBAL AGUIRRE MEJÍA  
ACCIONADO: ENECON SAS

**TERCERO: OPORTUNAMENTE** envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO**  
JUEZ

Firmado Por:  
Cesar Tulio Martinez Centeno  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2628911dc2f733f298684ff07d0e2af6e145c57f9ea32b13d101ea79062f57**

Documento generado en 21/03/2024 12:52:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**